Rawson, 06 de marzo de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "T., C. L. c/ B., G. y otra s/ Demanda Laboral (Diferencia de Haberes e indem.)" (Expte. N° 219/14)”** (Expte. 23572-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La codemandada, P. E. L. (PAE), a fs. 80/85 vta., presenta recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 215/14 de la Sala “B” de Comodoro Rivadavia que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 30/14.----------

------ De manera preliminar indica que el Acuerdo Plenario N° 3821/09, cuando se refiere a las reglas para la interposición de la queja (arts. 7 a 9), no exige de modo específico, el relato de los hechos de la causa.----------

------ No obstante ello, efectúa una breve descripción de los antecedentes de la litis (conf.: fs. 81 vta./82 vta.) porque tiene conocimiento de que en otras causas se desestimaron recursos de queja por no cubrir tal exigencia.----------

------ En el marco impugnativo de la resolución en crisis sostiene que el pronunciamiento resulta arbitrario.----------

------ Arguye que el supuesto de autos se encuentra inmerso entre aquellos que permiten un apartamiento del principio general que rige en casación, esto

es, que los reclamos entre empleadores y obreros no ingresan en la vía extraordinaria por tratarse de cuestiones de hecho y prueba. Cita numerosos precedentes jurisprudenciales (fs. 83 vta./84 vta. ptos. 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 y 29).----------

------ Por lo tanto, la conclusión de la Cámara en sentido contrario, afecta las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio. A su criterio, no se realizó un profundo examen de su planteo defensivo.----------

------ Concluye, que en las instancias anteriores se la ha condenado injustamente, en virtud a lo dispuesto por el art. 30 LCT por las obligaciones legales del codemandado, G. B., soslayándose la jurisprudencia específica en la materia sentada por la Corte Nacional.--------

------ Ratifica reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** Es jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, incluso desde anteriores composiciones que: *"...el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional..."* (conf.: STJCh, Exptes. Nº 12089/88, 12151/88, 15862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013
entre otras).----------

------ Asimismo, es pertinente recordar que el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 ha logrado sistematizar a nivel local, las normas procesales que regulan los

recursos extraordinarios con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (conf.: último párrafo de los Considerandos del citado Acuerdo).----------

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (conf.: Paula Buffarini, El control de Admisibilidad en la Casación y propuestas para mejores Prácticas, pág. 221 y sgts. de la obra "Cortes Supremas" -Funciones y Recursos Extraordinarios- de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, coordinador Eduardo Oteiza, Ed. Rubinzal- Culzoni, Año 2011; y STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ **II.-** En mérito a lo expuesto; de una detenida lectura y análisis del libelo recursivo es posible adelantar, sin esfuerzo alguno, que el remedio intentado carece de suficiencia. La queja no es autónoma.----------

------ En este caso puntual se seguirán algunos de los lineamientos que se fijaron, en los recursos de queja presentados en las causas individualizadas como "P., R. A.c/ P. I. SRL y otra s/ Demanda Laboral" (SI Nº 48/SRE/14) y "P., R. A. c/ P. I. SRL y otra s/ Demanda Laboral" (SI 49/SRE/14), en cuanto adolecen de falencias técnicas similares.----------

------ Es más, el resultado de esta queja no podrá ser distinto al que siguió esta Sala in re: "G. C., E. H.c/ B., G. y otro s/ Demanda Laboral" (SI Nº 18/SRE/14); "M., D. I. c/ B., G. y otro s/ Demanda Laboral" (SI Nº 41/SRE/14); y "Q., R. E. c/ B., G. y Otro s/ Demanda Laboral" (SI N° 75/SRE/14), por tratarse de casos de igual contenido al de autos.---------- ---------- **II.1.-** En lo que respecta al relato de

los hechos trascendentes de la causa; y siendo consecuente la quejosa con su criterio -que el código de forma no exige este tipo de relato- se observa en líneas generales que brinda una pequeña síntesis de actos de parte y jurisdiccionales que se habrían suscitado en autos (conf. fs. 81 vta./82vta.).----------

------ Por ejemplo: de la demanda se limita a expresar el monto reclamado y su imputación (conf.: fs. 81 vta., ap. 2); y de su contestación, reseña que rechazó la pretendida solidaridad laboral fundando su posición en jurisprudencia de la Corte Nacional sentada en “Benítez c/ Capesa…” y “Total…”, entre otros. Igual técnica aplica al referirse a los fallos de primera y segunda instancia: sólo se hace referencia a los sujetos que se declararon responsables y al monto de condena (conf.: fs. 81 vta.; ap. 3); y a su posterior confirmación parcial por la Cámara (conf.: fs. 82, ap. 5).-------

------ Además, el recurso de casación (fs. 82 vta., ap. 6) y el decisorio en crisis (fs. 82 vta., ap. 7) no cuentan con un relato preciso. Del primero, sostiene que se violaron los artículos 30 y 156 de la LCT y 208 y 72 del CPCCCh. Expresa que se agravió de la responsabilidad solidaria extendida en su contra, de la injusta condena y de la imposición de costas. Y del segundo, que la casación se declaró inadmisible por entender que se trata de cuestiones de hecho y prueba y relativas a la relación empleado-empleador y por ende, ajenas al remedio extraordinario.----------

------ Resulta evidente, que con un relato sintético y fragmentado de los hechos relevantes de la causa no es posible comprender el caso que se quiere someter a conocimiento del Tribunal de modo excepcional.----------

------ La exigencia de este relato junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado hace a la autosuficiencia; o la debida fundamentación del

recurso interpuesto. Se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad.----------

------ En este sentido, si bien de las reglas 4 a 7 del Ac. Plenario N° 3821/09 que se ocupan del recurso de queja, no fluye tal exigencia de modo expreso como sostiene la recurrente (fs. 81, ap. II.1); sí surge –de una debida interpretación contrario sensu del tenor literal de la Regla 10, que es común para los recursos extraordinarios locales y del directo de queja. Es decir, que la debida fundamentación del recurso –como sucede en este caso- no se satisface con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso; o con una simple remisión a lo dicho en actuaciones anteriores.----------

------ Ello, se muestra en conformidad a lo dispuesto por el art. 286 del CPCC en concordancia con el inc. “a” del art. 292 CPCC que permite su interpretación extensiva a la queja (conf.: STJCh, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06/SRE/2013; 13/SRE/2014 y 27/SRE/2014 entre otras; y Condorelli, Epifanio J. L. –Bermejo, Patricia, “El Recurso de Queja”, Ed. Platense SRL, segunda edición, año 1996; págs. 53 y sgtes.).----------

------ De allí, que es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime que en vía extraordinaria no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (conf.: v.gr. STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*,

298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **II.2.-** Sin perjuicio de lo expresado, y avanzando en el análisis, de la lectura de los apartados 9 a 31, que la quejosa centraliza como argumentos impugnativos, surge que no se traducen en un verdadero ataque a los fundamentos dirimentes de la Alzada al denegar la casación (conf.: Regla 6° del Ac. Nº 3821/09; y SI Nº 01/SRE/2011, entre otras).----------

------ Es decir, más allá que en la queja se omitió el relato preciso del fallo que impugna, supliendo la tarea de parte y acudiendo a su lectura, se concluye que aquellos argumentos se limitan a reflejar una posición diferenciada a la de la Cámara; sustentada -prácticamente- en precedentes jurisprudenciales nacionales y provinciales que cita (fs. 83/85 vta., apartados 15/19/20/21/22/24/25/27/28/29/30 y 31).----------

------ Asimismo, cuando pretende que la doctrina judicial que destaca se aplique en este caso, indica de modo genérico que se configuraron los supuestos de absurdo en ellos analizados.----------

-

------ Esta técnica recursiva demuestra, claramente, que la queja carece del fundamento mínimo para demostrar su procedencia. Ella no se satisface con las meras citas de casos similares -como se ha pretendido- ni con la remisión a otras actuaciones. Tampoco es de buena técnica, mezclar la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver; que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación (conf.: STJCh, SI N° 66 y 73/SRE/09 y 26/SRE/11 entre otras).----------

-

------ En realidad, se deben reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos para que la estructura lógica

jurídica de la resolución se comprenda y se pueda decidir si -conforme al contenido de los agravios que se exponen- se ajustó a derecho (conf.: STJCh, SI N° 66/SRE/2009, N° 23/SRE/2010, N° 113/SRE/2012, N° 40/SRE/2013; y

72/SRE/2013 entre otras).----------

------ **II. 3.-** Asimismo, es pertinente hacer saber a la parte que es innecesario adjuntar a esta presentación directa, copia de actuaciones que corresponderían a la causa y que no exige el art. 302 del CPCC.----------

------ Ello, porque el Tribunal del recurso es el que puede, en el marco de las facultades que el citado artículo le atribuye, requerir el expediente principal o exigir la presentación de determinadas copias en caso de ser necesario.----

------ **III.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a la letrada interviniente de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por la codemandada **P. A. E. L.,** a fs. 80/85 vta., sin

regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------
----- La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala (art. 5to. Acuerdo N° 3204/00).----------

-Fdo. Dres. José L. Pasutti y Jorge Pfleger.----------
-Recibida en secretaría el 09/03/2015.----------
-Registrada bajo el N° 24/SRE/2015. Conste.----------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria. ----------